

Mérida, Yucatán, a primero de octubre de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01004420.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dos de julio del año dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual requirió:

**“SE REALIZARON DESPIDOS MASIVOS CON BASE EN LA POLÍTICA DE AUSTERIDAD ¿CUÁNTOS SE EFECTUARON? ¿EN QUÉ INSTITUCIONES, ORGANISMOS, DEPENDENCIAS U ÓRGANOS DE GOBIERNO? Y ¿CUÁLES FUERON LOS RESULTADOS ECONÓMICOS OBTENIDOS CON ESTAS ACCIONES?”.**

**SEGUNDO.-** El día seis de julio del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01004420, manifestando lo siguiente:

“...

#### RESUELVE

**PRIMERO.- QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN LOS (SIC) CONSIDERANDOS (SIC) SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

...”

**TERCERO.-** En fecha veintitrés de julio del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**“RECURRO LA INCOMPETENCIA MANIFIESTA POR LA CONSEJERÍA EN CUESTIÓN EN VIRTUD DE NO RESULTAR PROCEDENTE Y DE NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, NI ESTAR APROBADA POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA... POR LO QUE NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA...”**

**CUARTO.-** Por auto dictado el día veinticuatro de julio del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado respecto a la información peticionada, recaída a la solicitud de acceso con folio 01004420, realizada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** Los días uno y dos de septiembre del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el correo electrónico de fecha nueve de septiembre del presente año y archivos adjuntos consistentes en: 1) imagen adjunta denominada "imagen001"; 2) archivo adjunto en formato pdf, denominado "Alegatos 1414-2020"; y 3) archivo adjunto en formato zip, denominado "Anexos 1414-2020"; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, al correo Institucional, en fecha antes mencionada, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01004420; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte

que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01004420, pues manifestó que resolvió de manera fundada y motivada la solicitud de información, ya que resulta incompetente para dar respuesta, en virtud que no está dentro de sus facultades expedir, poseer, generar, recibir, autorizar o efectuar análisis respecto a los resultados e impactos económicos de las acciones realizadas por las dependencias de la Administración Pública Estatal, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha primero de octubre del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado por los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el siete de julio del propio año. 0

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01004420, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *“Se realizaron despidos masivos con base en la política de austeridad ¿cuántos se efectuaron? ¿en qué instituciones, organismos, dependencias u órganos de gobierno? Y ¿Cuáles fueron los resultados económicos obtenidos con estas acciones?”.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual se declaró incompetente para poseer parte de la información peticionada; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintitrés de julio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha primero de septiembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, en el presente Considerando se procederá a delimitar el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de conocer el área o áreas que resultan competentes y proceder a valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

**“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;**

...

**ARTÍCULO 32. A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

- I.- PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICA AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU INVESTIDURA QUE ASÍ LO REQUIERAN;**
- II.- BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS;**
- III.- RECIBIR Y REVISAR LOS PROYECTOS DE NORMAS QUE SE REMITAN AL GOBERNADOR DEL ESTADO, ELABORADOS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;**
- IV.- VISAR LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, PREVIO A LA FIRMA DEL GOBERNADOR, RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O POR ACTOS JURÍDICOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LA INTERVENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO;**
- V.- OPINAR SOBRE LOS PROYECTOS DE CONVENIOS A CELEBRAR POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA FEDERACIÓN, CON LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, Y RESPECTO DE OTROS ASUNTOS RELATIVOS A DICHAS AUTORIDADES;**
- VI.- ESTABLECER CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS QUE SEAN COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA;**
- VII.- COORDINAR LAS ACCIONES EN MATERIA JURÍDICA QUE SE IMPLEMENTEN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ESTABLECIENDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS QUE APLICARÁN LAS DEPENDENCIAS Y LAS ENTIDADES;**
- VIII.- NOMBRAR Y REMOVER, PREVIO ACUERDO CON EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS TITULARES O FUNCIONARIOS ANÁLOGOS, RESPONSABLES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO; Y EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, SERÁN DESIGNADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE LAS REGULA, PREVIA EVALUACIÓN Y OPINIÓN DEL CONSEJERO JURÍDICO;**

IX.- RECIBIR DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, INFORME SUCINTO QUE DEBERÁN RENDIRLE SOBRE LOS ASUNTOS QUE CONOZCAN Y DE CONSIDERARSE NECESARIO REQUERIRLES LA AMPLIACIÓN DE LOS MISMOS;

X.- SER EL CONDUCTO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA PRESTAR APOYO EN MATERIA JURÍDICA A LOS MUNICIPIOS CON LOS QUE ASÍ SE ACUERDE, SIN PERJUICIO DE LA COMPETENCIA QUE CORRESPONDA A OTRAS DEPENDENCIAS;

XI.- REPRESENTAR LEGALMENTE AL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y A SU TITULAR, EN LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS O ASUNTOS LITIGIOSOS EN LOS QUE SEAN PARTE O TENGAN INTERÉS JURÍDICO DE CUALQUIER MATERIA O NATURALEZA;

XII.- EN LOS CASOS EN QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO SE ENCUENTRE AUSENTE DE SU DESPACHO DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, FIRMAR PROMOCIONES, INFORMES E INTERPONER RECURSOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS ASUNTOS EN QUE SEA PARTE, TENGA INTERÉS JURÍDICO O SEA REQUERIDO PARA ELLO EL TITULAR DEL MISMO, Y EN EL CITADO CASO DE AUSENCIA SUSCRIBIR LOS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS Y DEMÁS PROMOCIONES QUE POR JUICIOS DE AMPARO U OTROS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES DEBA REALIZAR EL GOBERNADOR;

XIII.- FUNGIR COMO ÓRGANO DE CONSULTA OBLIGATORIA PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS LITIGIOSOS EN LOS QUE TENGAN INTERÉS JURÍDICO, PUDIENDO ASUMIR EL PATROCINIO LEGAL DE TALES ASUNTOS POR ORDEN ESCRITA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

ARTÍCULO 75. AL SUBCONSEJERO DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. EMITIR OPINIÓN Y RESOLVER LAS CONSULTAS QUE EN MATERIA JURÍDICA LE SEAN PLANTEADAS POR EL CONSEJERO JURÍDICO Y POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O POR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

II. SER CONDUCTO PARA LA COORDINACIÓN DE LAS DISTINTAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES;

III. ESTUDIAR Y ANALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS

**DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO  
COORDINAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA;**

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la **Consejería Jurídica**.
- Que la **Consejería Jurídica**, tiene entre sus funciones dar cuenta al titular de la consejería acerca de los estudios, opiniones y dictámenes derivados de las consultas formuladas por las dependencias y entidades de la administración pública.
- **Que la Consejería Jurídica**, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, entre las cuales se encuentra, **EL Subconsejero General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, quien es responsable de emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el titular de la consejería remitidas por las dependencias y entidades de la administración pública o por los municipios del estado; ser conducto para la coordinación de las distintas áreas jurídicas de las dependencias y entidades; estudiar y analizar la integración de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades de la administración pública, así como coordinar la organización y funcionamiento de la misma; formular los proyectos de convenios, contratos o acuerdos que celebre el poder ejecutivo con la federación, con las entidades federativas, el distrito federal y los municipios del estado; fungir como secretario técnico de la comisión de estudios jurídicos de la administración pública y llevar el libro de actas de sesiones; revisar y someter a la consideración del consejero jurídico los proyectos de nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que sean remitidos al conocimiento de esta dependencia; apoyar al consejero jurídico en las acciones acordadas por la comisión de estudios jurídicos de la administración pública; dar cuenta al titular de la consejería acerca de los estudios, opiniones y dictámenes derivados de las consultas formuladas por las dependencias y entidades de la administración pública, y las demás que establezcan este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente en el presente asunto para poseer la información

peticionada, es el **Subconsejero de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, pues es responsable de emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el titular de la consejería remitidas por las dependencias y entidades de la administración pública o por los municipios del estado; ser conducto para la coordinación de las distintas áreas jurídicas de las dependencias y entidades; estudiar y analizar la integración de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades de la administración pública, así como coordinar la organización y funcionamiento de la misma; formular los proyectos de convenios, contratos o acuerdos que celebre el poder ejecutivo con la federación, con las entidades federativas, el distrito federal y los municipios del estado; fungir como secretario técnico de la comisión de estudios jurídicos de la administración pública y llevar el libro de actas de sesiones; revisar y someter a la consideración del consejero jurídico los proyectos de nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que sean remitidos al conocimiento de esta dependencia; apoyar al consejero jurídico en las acciones acordadas por la comisión de estudios jurídicos de la administración pública; dar cuenta al titular de la consejería acerca de los estudios, opiniones y dictámenes derivados de las consultas formuladas por las dependencias y entidades de la administración pública, y las demás que establezcan este reglamento y otras disposiciones legales aplicables; por lo tanto, resulta incuestionable que es el Sujeto Obligado competente para conocer de la información solicitada respecto de la información peticionada.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Sujeto Obligado que debiere poseer la información solicitada, a continuación se valorará el proceder de la Consejería Jurídica respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el seis de julio de dos mil veinte, mediante la cual la Consejería Jurídica se declaró incompetente para poseer la información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se considera que la autoridad en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa se declaró incompetente en los términos siguientes:

*"SEGUNDO. - QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ASÍ COMO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE, DENTRO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS A LA MISMA, NO*



**ESTÁ EL CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. LO ANTERIOR, EN VIRTUD A QUE, DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, SE DESPRENDE QUE EL CIUDADANO REQUIERE INFORMACIÓN RELATIVA A LAS FACULTADES DE OTRO SUJETO OBLIGADO; POR LO TANTO, SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF), TODA VEZ QUE, SE ENCARGA DE ESTABLECER Y DIFUNDIR LAS NORMAS, POLÍTICAS, LINEAMIENTOS, PROGRAMAS Y MANUALES PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS; LA FORMULACIÓN PRESUPUESTAL; EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO; LOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO VIGILAR SU CUMPLIMIENTO; EN ESE SENTIDO, PODRÍA SER EL SUJETO OBLIGADO QUE PUDIERA CONOCER Y POSEER LA INFORMACIÓN' POR LO ANTES MENCIONADO, RESULTA NOTORIA LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA CONOCER DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL CIUDADANO. PARA ELLO, PUEDE DIRIGIR SU SOLICITUD AL SUJETO OBLIGADO ANTES ALUDIDO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA..."**

En mérito de lo anterior, en cuanto a la declaración de incompetencia, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Al respecto, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente.

De igual manera, respecto a la figura de *incompetencia*, los numerales Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo, del Capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia cuando la incompetencia sea notoria, siendo el siguiente:

"...

**VIGÉSIMO TERCERO. CUANDO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON BASE EN SU LEY ORGÁNICA, DECRETO DE CREACIÓN, ESTATUTOS, REGLAMENTO INTERIOR O EQUIVALENTES, DETERMINE QUE EL SUJETO OBLIGADO ES NOTORIAMENTE INCOMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁ COMUNICARLO AL SOLICITANTE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU RECEPCIÓN Y SEÑALARÁ AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES**

SI EL SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA SOLICITUD ES PARCIALMENTE COMPETENTE PARA ATENDERLA, DEBERÁ DAR RESPUESTA A LA PARTE O LA SECCIÓN QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL PLAZO ORDINARIO DE VEINTE DÍAS HÁBILES Y PROPORCIONARÁ AL SOLICITANTE LOS DATOS DE CONTACTO DEL O LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CONSIDERE COMPETENTES PARA LA ATENCIÓN DEL RESTO DE SU SOLICITUD.

...

VIGÉSIMO SÉPTIMO. EN EL CASO DE QUE EL ÁREA DETERMINE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS, YA SEA POR UNA CUESTIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA QUE NO SEA NOTORIA, DEBERÁ NOTIFICARLO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES EN QUE HAYA RECIBIDO LA SOLICITUD POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y ACOMPAÑARÁ UN INFORME EN EL QUE SE EXPONGAN LOS CRITERIOS DE BÚSQUEDA UTILIZADOS PARA SU LOCALIZACIÓN, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE SU POSIBLE UBICACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN Y VERIFICARÁ QUE LA BÚSQUEDA SE LLEVE A CABO DE ACUERDO CON CRITERIOS QUE GARANTICEN LA EXHAUSTIVIDAD EN SU LOCALIZACIÓN Y GENEREN CERTEZA JURÍDICA; O BIEN VERIFICAR LA NORMATIVIDAD APLICABLE EFECTO DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INCOMPETENCIA SOBRE LA INEXISTENCIA.

..."

En esta postura, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil

dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**", debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Consejería Jurídica, a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que no resulta ajustado a derecho, pues contrario a lo referido por ésta sí resulta competente para pronunciarse sobre la información que desea obtener el ciudadano, ya que de conformidad a la fracción VIII del artículo 32 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las diversas funciones de la Consejería Jurídica se encuentra: nombrar y remover, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las dependencias referidas en el artículo 22 de este Código; y en las entidades de la Administración Pública Paraestatal, serán designados conforme a la

normatividad que las regula, previa evaluación y opinión del Conejero Jurídico, así también, acorde al numeral 75 fracción III, al Subconsejero de Servicios Legales y Vinculación Institucional le corresponde entre diversos asuntos: estudiar y analizar la integración de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como coordinar la organización y funcionamiento de la misma, por lo que debió pronunciarse sobre la información, ya sea entregándola, o bien, declarando su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Consejería Jurídica, mediante el oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-046-20 de fecha nueve de septiembre del año en curso, en donde señaló: *"...Finalmente, con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante confirme las actuaciones de este sujeto obligado..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

**OCTAVO.-** Por todo lo anterior, resulta procedente **revocar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01004420, por parte del Sujeto Obligado, y por ende, se instruye al éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requiera al Subconsejero de Servicios Legales y Vinculación Institucional** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: *se realizaron despidos masivos con base en la política de austeridad, ¿cuántos se efectuaron? ¿en qué instituciones, organismos, dependencias u órganos de gobierno? y ¿cuáles fueron los resultados económicos obtenidos con estas acciones?* y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.

**II.- Finalmente, la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por la misma en su solicitud de acceso, y

**III.- Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 01004420, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, **Aldrin Martín Briceño Conrado** y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán**, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM.